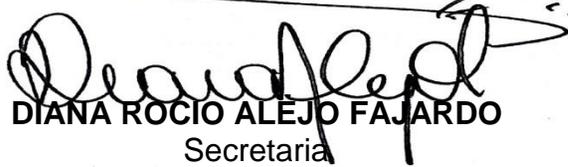


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, llego proceso ordinario laboral de única instancia promovido en contra de ECOPETROL S.A. y, en el cual, se dejó sin efectos el auto de admisión de la demanda y se declaró la falta de competencia territorial. Rad 00109-2020. Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se ordena en primer lugar, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, dejando constancia que, el conocimiento del asunto le correspondió inicialmente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, el cual mediante providencia del 12 de febrero de 2020 (fls. 59) declaró la falta de competencia por el factor territorial y en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá por ser el competente. En este orden y de conformidad con lo establecido en el numeral segundo inciso tercero del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del art 141 del Código Procesal del Trabajo y la S.S, lo actuado hasta el momento conservará validez.

Así las cosas, la competencia del presente asunto efectivamente se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 12 ibídem, como quiera que el

domicilio principal de la demandada ECOPETROL S.A. es Bogotá y las pretensiones se suscriben a un conflicto con cuantía inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consecuencia, es este Despacho el competente para conocer el asunto.

Ahora bien, sería del caso proceder a resolver sobre el memorial de subsanación presentado por la parte actora, toda vez que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo inadmitió la demanda mediante providencia del 29 de noviembre de 2019, auto que contiene validez; no obstante, encuentra este Despacho que la demanda continúa sin reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante indica que el trámite que debe imprimírsele a su libelo de demanda es el procedimiento ordinario de primera instancia, ignorando que, de conformidad a lo pretendido, el asunto corresponde a un proceso de única instancia, por tanto, deberá corregir tal error.

Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) Como quiera que la presente demanda corresponde por competencia territorial a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas, la demanda deberá adecuarse y dirigirse correctamente a este Despacho.

Certificado de Existencia y Representación legal (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). Se observa que la parte demandante no allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada ECOPETROL S.A., documento que debe aportar como anexo obligatorio, esto con el fin de determinar la existencia, naturaleza jurídica y representación legal de la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a

efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scanned with
CamScanner

VANESSA PRIETO RAM3REZ
Juez

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 046 de Fecha 10 - 07 - 2020

Diana Roc3o Alejo Fajardo
Secretaria